

RV: Notificación por Conducta Concluyente, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto que libra Mandamiento Ejecutivo del 21 de noviembre del 2023 y Contra el Auto que Decreta Embargo del 21 de noviembre del 2023 Rad.0500140030092...

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/01/2024 8:40

Para: Daniela Pareja Bermudez <dparejab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso reposicion Juan Plantas.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44  
e-mail [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Elizabeth González Molina <elizabeth.altascortes@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 22 de enero de 2024 8:00

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Notificación por Conducta Concluyente, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto que libra Mandamiento Ejecutivo del 21 de noviembre del 2023 y Contra el Auto que Decreta Embargo del 21 de noviembre del 2023 Rad.05001400300920230...

Respetado señor Juez:

Con toda atención, en escrito adjunto, presento el Recurso mencionado en el acápite de asunto.

**REF.:** Notificación por Conducta Concluyente, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto que libra Mandamiento Ejecutivo del 21 de noviembre del 2023 y Contra el Auto que Decreta Embargo del 21 de noviembre del 2023.

**Tipo de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** JUAN PLANTAS S.A.S

**Demandado:** Paulo Andrés Calvo Londoño

**Radicado:** 05001400300920230149900

# ELIZABETH GONZALEZ MOLINA

*-Abogada-*



Medellín, 18 de enero del 2024

Doctor

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

Juez Noveno Civil Municipal

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**REF.:** Notificación por Conducta Concluyente, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto que libra Mandamiento Ejecutivo del 21 de noviembre del 2023 y Contra el Auto que Decreta Embargo del 21 de noviembre del 2023.

**Tipo de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** JUAN PLANTAS S.A.S

**Demandado:** Paulo Andrés Calvo Londoño

**Radicado:** 05001400300920230149900

Respetado señor Juez:

ELIZABETH GONZALEZ MOLINA, identificada civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, ciudadano mayor de edad, identificado con los números de Cédula de Ciudadanía 75.097.426, de conformidad con el poder que allego junto con el presente escrito, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de NOTIFICARME POR CONDUCTA CONCLUYENTE, interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en subsidio de **APELACION**, en contra el Auto del 21 de noviembre del 2023, por medio del cual se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra del señor PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, y en contra del Auto que Decreta Embargo del 21 de noviembre del 2023, como consecuencia del cobro jurídico por parte de la compañía JUAN PLANTAS S.A.S

**E-MAIL:** [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)

**CELULAR:** 3165345734



**PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Como lo indica el **ARTÍCULO 301. “NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”.*

Para el caso concreto, mi poderdante no ha sido notificado por medio diferente, sin embargo, se enteró de la existencia de Medidas Precautelares, emanadas del Auto que libra Mandamiento Ejecutivo del 21 de noviembre del 2023, sin conocer aún el contenido de dicha actuación.

Ahora bien, en cuanto al **RECURSO DE REPOSICION**, es necesario acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.* En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que el Auto del 22 de noviembre del 2023, no ha sido notificado se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación por conducta concluyente del auto. Por lo tanto y para el caso en particular nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** en contra del mandamiento Ejecutivo.



Como se indicó en precedencia, la providencia recurrida corresponde al Auto del 22 de noviembre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín a través del cual se dispuso:

- Librar mandamiento ejecutivo en favor de: “JUAN PLANTAS S.A.S”, sin más información, por no tener acceso al proceso
- Auto que decreta embargo

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Para sustentar el recurso de reposición en contra del Auto del 21 de noviembre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, a través del cual libró mandamiento Ejecutivo en contra del señor Paulo Andrés Calvo Londoño, se procederá a realizar mediante acápites, los cuales contienen argumentos que resultan ser subsidiarios, mas no excluyentes entre sí, razón por la cual ante una eventual falta de prosperidad de alguno de ellos, deberá abordarse el análisis del acápite siguiente y así sucesivamente. Sin más preámbulos, procederemos a abordar cada uno de los acápites que sustentan el recurso de reposición:

#### **1. EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SIN EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO Y/O SIN LOS REQUISITOS FORMALES**

Sobre el tema expresa el CGP, en su Artículo 422. **“TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

En la misma línea argumentativa, expone el Artículo 430 del mismo Código **“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*



*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*

*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”*

## **2. AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DE TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN – REQUISITO FORMAL PARA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO**

Para desarrollar el presente acápite, debemos acudir a lo señalado en el Auto del 21 de noviembre del 20232 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, que procedió a librar mandamiento ejecutivo y por ende el Auto que decreta Embargo, proceder que si y sólo si es posible a la luz del Ordenamiento Jurídico Colombiano cuando se cumple con lo perceptuado en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”



Se pasó por alto, por lo tanto que el título base de ejecución carece de requisitos formales del título, es más ni siquiera existe. Hecho que impedía que se decretara su ejecución.

. Así las cosas, frente al Auto que decreta el embargo, consecuentemente no se podría ordenar una Medida Precauteladora, cuando no existe ni el título ejecutivo formalmente, ni mucho menos por contenido de la obligación cartular. Y en gracia de discusión y para agravar las irregularidades ha superado cualquier monto posible de prever un eventual capital, intereses y costas del proceso.

**PETICIÓN**

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, como **PETICIÓN PRINCIPAL** que **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el Auto del 21 de noviembre del 2023 por medio del cual el Juzgado Noveno civil Municipal de Medellín. libró mandamiento de pago en contra del señor PAULO ANDRES CALVO LONDOÑO, así como el Auto de la misma fecha a través de la cual igualmente el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y como resultado de ello disponga del levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo de la actuación, previa terminación del proceso.

**NOTIFICACIONES**

El señor Paulo Andrés Calvo Londoño, las recibirá en el Correo Electrónico: pauloarquitecto@yahoo.com, Celular: 3002090639.

Para efectos de notificaciones de la suscrita apoderada, solicito que se tenga como tal el correo electrónico: elizabeth.altascortes@gmail.com. Celular: 3165345734

**ANEXOS**

Con toda atención señor juez, adjunto como anexos:

- Poder para actuar debidamente autenticado
- Copia de la Cédula de ciudadanía y de la Tarjeta Profesional de la suscrita Apoderada

**ELIZABETH GONZALEZ MOLINA**

*-Abogada-*



Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Gonzalez Molina', with a large, sweeping flourish at the end.

**ELIZABETH GONZALEZ MOLINA**  
CC 42686437 COPACABANA, ANT  
T.P: 375967 Consejo superior de la J.

---

E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)  
CELULAR: 3165345734

# ELIZABETH GONZALEZ MOLINA

*-Abogada-*



## ANEXOS

### 1. COPIA DEL PODER PARA ACTUAR

**ELIZABETH GONZALEZ MOLINA**  
*-ABOGADA-*

**EG**

Medellín, 22 de diciembre del 2023



Señor  
**JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
E.S.D

**REF.: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA REPRESENTAR AL DEMANDADO EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: JUAN PLANTAS S.A.S**

**DEMANDADO: PAULO ANDRES CALVO LONDOÑO**

**RAD. 05001400300920230149900**

Respetado señor Juez:

PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, ciudadano mayor de edad, identificado con los números de Cédula de Ciudadanía 75.097.426, con domicilio principal en Medellín, actuando en nombre propio y propia representación, con toda atención, manifiesto señor juez que otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a los señores ELIZABETH GONZALEZ MOLINA, ciudadana mayor de edad, identificada con los números de Cédula de Ciudadanía 42686437 de Copacabana, Ant. Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 375967 del Consejo Superior de la J., OSBORNE URRUTIA ACOSTA, ciudadano mayor de edad, identificado con los números de Cédula de ciudadanía 19117450, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado 39601 del Consejo Superior de la J., para que como abogados principal y sustituto, me representen en el Proceso Ejecutivo singular, el cual se adelanta ante su despacho.

**E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)**  
**CELULAR: 3165345734**

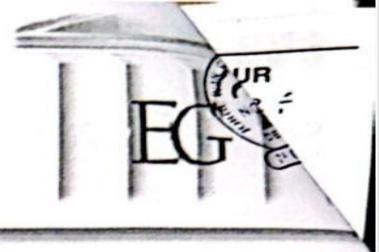
**E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)**  
**CELULAR: 3165345734**

# ELIZABETH GONZALEZ MOLINA

*-Abogada-*



## ELIZABETH GONZALEZ MOLINA *-ABOGADA-*



Mis apoderados tienen las facultades inherentes al mandato además para interponer excepciones y todo tipo de recursos.

Así mismo para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir, desistir y renunciar al poder y en general para adelantar cualquiera otra diligencia necesaria al reconocimiento de sus intereses.

Sírvase señor (a) Juez, reconocerles personería para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Del señor Juez,

Atentamente,

*Paulo Andrés Calvo*  
**PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO**  
CC 75.097.426  
PODERDANTE

**NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN**  
**PODER ESPECIAL**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ante el Notario 25 del Círculo de Medellín compareció:  
**CALVO LONDOÑO PAULO ANDRÉS**  
Quien se identificó con: C.C. 75097426

Y manifestó que el contenido del documento que antecede es cierto, que la firma que en él aparece es suya y la misma usó en todos sus actos. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biométricos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariasonline.com](http://www.notariasonline.com) para verificar este documento. Para constancia firma.

Medellín - Antioquia, 2024-01-17 13:46:18

*Paulo Andrés Calvo*  
El compareciente

*Jorge Iván Sepúlveda*  
**JORGE IVÁN SEPÚLVEDA**  
NOTARIO 25 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARÍA 25 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Aceptamos el anterior poder

E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)  
CELULAR: 3165345734

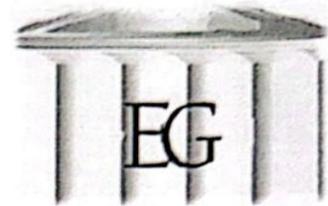
E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)  
CELULAR: 3165345734

**ELIZABETH GONZALEZ MOLINA**

*-Abogada-*



**ELIZABETH GONZALEZ MOLINA**  
*-ABOGADA-*



**ELIZABETH GONZALEZ MOLINA**  
CC 42686437  
T.P 375967 CONSEJO SUPERIOR DE LA J  
APODERADA

**OSBORNE URRUTIA ACOSTA**  
CC 19117450  
T.P 39601 CONSEJO SUPERIOR DE LA J  
APODERADO

**E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)**  
**CELULAR: 3165345734**

**E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)**  
**CELULAR: 3165345734**

ELIZABETH GONZALEZ MOLINA

*-Abogada-*



2. CEDULA Y TARJETA PROFESIONAL APODERADA



E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)  
CELULAR: 3165345734

RV: Adición al REcurso de Reposición y en subsidio de Apelación  
RAD:05001400300920230149900

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/01/2024 16:09

Para:Daniela Pareja Bermudez <dparejab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (760 KB)

RECURSO REPOSICION CON ADICION.pdf;

Atentamente,



Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Medellín  
CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 14 – OFICINA 1412  
EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO  
CELULAR 313 536 84 47 – TELÉFONO 232 26 44  
e-mail [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**De:** Elizabeth González Molina <elizabeth.altascortes@gmail.com>

**Enviado:** martes, 30 de enero de 2024 15:58

**Para:** Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Adición al REcurso de Reposición y en subsidio de Apelación RAD:05001400300920230149900

Respetado señor Juez:

Con toda atención, presento escrito sobre:

**REF.:** Adición, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto que libra Mandamiento Ejecutivo del 21 de noviembre del 2023 y Contra el Auto que Decreta Embargo del 21 de noviembre del 2023.

**Tipo de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** JUAN PLANTAS S.A.S

**Demandado:** Paulo Andrés Calvo Londoño

**Radicado:** 05001400300920230149900

Agradezco de antemano su valiosa atención.

# ELIZABETH GONZALEZ MOLINA

*-Abogada-*



Medellín, 30 de enero del 2024

Doctor

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ**

Juez Noveno Civil Municipal

cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

**REF.:** Adición, Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra el Auto que libra Mandamiento Ejecutivo del 21 de noviembre del 2023 y Contra el Auto que Decreta Embargo del 21 de noviembre del 2023.

**Tipo de Proceso:** Ejecutivo Singular

**Demandante:** JUAN PLANTAS S.A.S

**Demandado:** Paulo Andrés Calvo Londoño

**Radicado:** 05001400300920230149900

Respetado señor Juez:

ELIZABETH GONZALEZ MOLINA, identificada civil y profesionalmente como aparece debajo de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del señor PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, ciudadano mayor de edad, identificado con los números de Cédula de Ciudadanía 75.097.426, de la manera más respetuosa acudo ante su Despacho con la finalidad de adicionarle al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, ya presentado con antelación, en contra el Auto del 21 de noviembre del 2023, por medio del cual se dispuso librar Mandamiento de Pago en contra del señor PAULO ANDRÉS CALVO LONDOÑO, y en contra del Auto que Decreta Embargo del 21 de noviembre del 2023, como consecuencia del cobro jurídico por parte de la compañía JUAN PLANTAS S.A.S Así:

**E-MAIL:** [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)

**CELULAR:** 3165345734



**ADICIÓN AL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

Conocido el LINK del proceso (26 enero 2024) , procedo a RATIFICAR y DETALLAR con la información del MENSAJE DE DATOS suministrado por su despacho el pasado viernes 26 de enero 2024, que me suministra la pauta para profundizar en la INEXISTENCIA DEL TÍTULO QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO y EL EXCESO muy SOBREDIMENSIONADO de los embargos de saldos en cuentas bancarias, pues no están soportados en un título que preste mérito ejecutivo y a cada cuenta que embargan le aplican todo el 50% más del capital, los intereses y las costas del proceso, así:

**INEXISTENCIA DEL TÍTULO:** Hace falta el MENSAJE de DATOS con que al correo electrónico del DEMANDADO debió remitirle el acreedor JUAN PLANTAS S.A.S. la FACTURA CAMBIARIA del ARRENDAMIENTO de COSAS que el demandante califica como prestación de servicios, con el objetivo que dentro de los tres días siguientes a que el acreedor con la apertura del mensaje, elija: O rechazarlo o aceptarlo o guardando silencio configure la ACEPTACIÓN TÁCITA.

De entrada, hace presumir que si hubo arrendamiento de maquinaria, nadie firmò el recibo del servicio o peor aún, que nunca se prestó. Estas cuestiones son ajenas por completo a un proceso ejecutivo y de un título valor, pues no hacen referencia al cumplimiento de una obligación . si no a la existencia de la obligación misma, que así, no presta mérito ejecutivo alguno.

Y con estos soportes probatorios, se procedió a oficiar a **BANCOLOMBIA** y a **DAVIDIDENDA** para que procedan al embargo de las sumas consignadas hasta por valor de ONCE MILLONES (\$11.000.000) , cada establecimiento bancario, que en el supuesto de un título ejecutivo válido, sería el valor del capital, los intereses hasta la fecha y las costas del proceso, con el grave inconveniente que cada entidad procedió a embargar el LIMITE TOTAL legalmente permitido para el proceso, vale decir, a **DUPLICAR EL LÌMITE PERMITIDO**, es más, la entidad Bancolombia le comunicó a mi mandante que ya había procedido con la



disposición de la suma de ONCE MILLONES de pesos, a la orden del despacho mediante Título Judicial, por lo tanto es una suma ya asegurada que en la normalidad de los casos y por tratarse de la cuantía decretada por el despacho, ajustada a la normatividad, sería más que suficiente como garante para garantizar el Mandamiento de Pago.

EL ARTÍCULO 593-10, ESTABLECE: 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

***Es imperioso ordenar el DESEMBARGO INMEDIATO DE LAS CUENTAS, por cuanto DUPLICAN EL LÍMITE LEGAL PERMITIDO y PARALIZAN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE MI CLIENTE generándole cuantiosas pérdidas.***

Al respecto, dice la CSJ, en sentencia UNIFICADA sobre la factura cambiaria CSJ-Sala Civil Sentencia Unificada 618 del 27 octubre 2023: “en primer lugar, se debe mencionar que la factura electrónica es un mensaje de datos ( Subrayo) que debe cumplir con dos tipos de requisitos: unos esenciales que constituyen la expedición del documento, y unos sustanciales que son los que conforman el título valor como un instrumento cambiario.

Con ocasión a los primeros, la Corte menciona que el documento debe cumplir con los elementos regulados por las normas pertinentes y debe ser generado mediante un mensaje de datos al que se le denomina XML. Posterior a ello, se requiere de una validación de la DIAN en donde se verifica el cumplimiento de requisitos y, finalmente, de la entrega al adquirente de la factura electrónica.

Con respecto al contenido de la factura electrónica, deberá al menos la siguiente información: el derecho que incorpora en el título, su firma, la fecha de vencimiento, el recibido de la factura y de la mercancía o servicio y la aceptación



de ésta, que se entenderá realizada si no se manifiesta lo contrario a los 3 días de recibida la mercancía.

La unificación del criterio probatorio por parte de la CSJ consiste en que la expedición de la factura, el derecho, la firma de quien lo crea y la fecha de vencimiento, podrán ser probados por: 1) el formato XML y el documento validado , 2) una representación gráfica de la factura o 3) el certificado de existencia y trazabilidad en el caso de que la factura se registre en el RADIAN .

Finalmente, en tratándose de una factura electrónica presentada al cobro ejecutivo, el registro ante el RADIAN no es un anexo necesario para la admisión, pues sólo lo es para la circulación del título valor. Si se trata de posteriores endosantes, si es necesaria dicha inscripción, pues ya ha circulado.

La evolución normativa de las facturas cambiarias, se encuentran en el Decreto 410 de 1.971, que de los artículo 619 en adelante, reglamentan las obligaciones cartulares y su ejercicio ejecutivo. En los artículos 671, el referente de la letra de cambio y en el Art. 772 la Factura cambiaria sólo para la compraventa de mercancías. La ley 1231 del 2008, artículo 2. permitió la utilización de la letra de cambio no sólo para las compraventas, si no para la prestación de servicios, en los cuales, el DEMANDANTE incluyó el ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRABAJO. Finalmente, Ley 1676 del 2013. Faculta al gobierno para la reglamentación de la factura cambiaria electrónica, es decir, con los requisitos generales de los títulos valor en general y del particular de la factura cambiaria electrónica, utilizando los mensajes de datos e incorporando la ACEPTACIÓN TÁCITA en mensajes de datos.

Vale decir, que a la falta del mensaje de datos, el LIMITE SOBREDIMENSIONADO DEL EMBARGO, es necesario adicionar que el ARRENDAMIENTO no es un negocio jurídico que pueda utilizarse en las facturas cambiarias, que solo cobijan la compraventa y la prestación de servicios.



Ahora bien, en cuanto al **RECURSO DE REPOSICION**, como ya se expuso en escrito presentado con anterioridad, REITERO: Es necesario acudir a lo señalado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados*”. En este orden, frente al espacio temporal que se tiene para proponer el recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, en razón a que el Auto del 22 de noviembre del 2023, no ha sido notificado se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación por conducta concluyente del auto. Por lo tanto y para el caso en particular nos encontramos dentro del término procesal para radicar el respectivo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION** en contra del mandamiento Ejecutivo.

Como se indicó en precedencia, la providencia recurrida corresponde al Auto del 22 de noviembre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín a través del cual se dispuso:

- Librar mandamiento ejecutivo en favor de: “JUAN PLANTAS S.A.S”, sin más información, por no tener acceso al proceso
- Auto que decreta embargo

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Para sustentar el recurso de reposición en contra del Auto del 21 de noviembre del 2023 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, a través del cual libró mandamiento Ejecutivo en contra del señor Paulo Andrés Calvo Londoño, se procederá a realizar mediante acápites, los cuales contienen argumentos que resultan ser subsidiarios, mas no excluyentes entre sí, razón por la cual ante una eventual falta de prosperidad de alguno de ellos, deberá abordarse el análisis del acápite siguiente y así sucesivamente. Sin más preámbulos, procederemos a abordar cada uno de los acápites que sustentan el recurso de reposición:



**1. EXPEDICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SIN EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO Y/O SIN LOS REQUISITOS FORMALES**

Sobre el tema expresa el CGP, en su Artículo 422. **“TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

En la misma línea argumentativa, expone el Artículo 430 del mismo Código **“MANDAMIENTO EJECUTIVO.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.*

*Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.*



*De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.*

*El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.”*

## **2. AUSENCIA DE ACEPTACIÓN DE TÍTULO BASE DE EJECUCIÓN – REQUISITO FORMAL PARA CONSTITUCIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO**

Para desarrollar el presente acápite, debemos acudir a lo señalado en el Auto del 21 de noviembre del 20232 proferido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, que procedió a librar mandamiento ejecutivo y por ende el Auto que decreta Embargo, proceder que si y sólo si es posible a la luz del Ordenamiento Jurídico Colombiano cuando se cumple con lo perceptuado en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”

Se pasó por alto, por lo tanto que el título base de ejecución carece de requisitos formales del título, es más ni siquiera existe. Hecho que impedía que se decretara su ejecución.

. Así las cosas, frente al Auto que decreta el embargo, consecencialmente no se podría ordenar una Medida Precautelares, cuando no existe ni el título ejecutivo formalmente, ni mucho menos por contenido de la obligación cartular. Y en gracia de discusión y para agravar las irregularidades ha superado cualquier monto posible de prever un eventual capital, intereses y costas del proceso.

### **PETICIÓN**

Atendiendo a los argumentos precedentes, solicito al Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín, como **PETICIÓN PRINCIPAL** que **SE REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** el Auto del 21 de noviembre del 2023 por medio del cual el Juzgado Noveno civil Municipal de Medellín. Libró mandamiento de pago en contra del señor PAULO ANDRES CALVO LONDOÑO, así como el Auto de la misma fecha a través de la cual igualmente el Juzgado Noveno Civil Municipal de Medellín decretó medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y como

**ELIZABETH GONZALEZ MOLINA**

*-Abogada-*



resultado de ello disponga del levantamiento de las medidas cautelares, así como el archivo de la actuación, previa terminación del proceso.

Es imperioso ordenar el DESEMBARGO INMEDIATO DE LAS CUENTAS, por cuanto DUPLICAN EL LÍMITE LEGAL PERMITIDO y PARALIZAN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL DE MI CLIENTE generándole cuantiosas pérdidas.

**NOTIFICACIONES**

El señor Paulo Andrés Calvo Londoño, las recibirá en el Correo Electrónico: pauloarquitecto@yahoo.com, Celular: 3002090639.

Para efectos de notificaciones de la suscrita apoderada, solicito que se tenga como tal el correo electrónico: elizabeth.altascortes@gmail.com. Celular: 3165345734

Cordialmente,

**ELIZABETH GONZALEZ MOLINA**  
CC 42686437 COPACABANA, ANT  
T.P: 375967 Consejo superior de la J.

**E-MAIL: [elizabeth.altascortes@gmail.com](mailto:elizabeth.altascortes@gmail.com)**  
**CELULAR: 3165345734**